

TRATADOS Y CONVENCIONES SUSCRITOS POR NICARAGUA

- **CONTENIDO:**
- **TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.**
- **CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.**
- **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL.**

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA

Los Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación de los órganos administradores de justicia en la región, a través de un instrumento jurídico que permita la asistencia legal en asuntos penales entre los Estados del Istmo Centroamericano con pleno respeto a la legislación interna de cada Estado, han acordado el presente Tratado.

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado, estos términos tendrán el siguiente significado:

1. Estados Contratantes. Todos los Estados que han ratificado o se han adherido al presente Tratado.
2. Estado Requirente: El Estado que solicita la asistencia legal.
3. Estado Requerido: El Estado al que se le solicita la asistencia legal.
4. Delito: Cualquier conducta punible tanto bajo las leyes del Estado Requirente como del Estado Requerido.
5. Tráfico ilegal de armas: Todo acto de importación, exportación, trasiego interno, fabricación, almacenamiento o posesión de cualquier tipo de armas, municiones, explosivos, elementos de guerra o equipo de uso militar y sustancias esenciales para la fabricación de los mismos, realizado en contravención del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 2 AMBITO DE APLICACION

1. Los Estados Contratantes, de conformidad con lo que establece el presente Tratado, deberán procurarse asistencia legal en asuntos penales relacionados con cualquier hecho punible tipificado como tal tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido.
2. La asistencia legal, de conformidad con lo que dispone el presente Tratado incluye:
 - a) La recepción de declaraciones testimoniales;
 - b) La obtención y ejecución de medios de prueba,
 - c) La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente;
 - d) La ejecución de medidas cautelares;
 - e) La localización de personas; y
 - f) Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes.
3. El presente Tratado no se aplica a:
 - a) Todo asunto relacionado directa, o indirectamente, con impuestos o asuntos fiscales.
 - b) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición.
 - c) La transferencia de procesos penales.
 - d) La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal.

- e) El cumplimiento en el Estado Requerido de las sentencias penales dictadas en el Estado Requirente.
- 4. El presente Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutuo en asuntos penales y su propósito no es suministrar dicha asistencia ni a participación ni a terceros países.
- 5. Todas las solicitudes de asistencia que se formulen bajo el presente Tratado, serán tramitadas y ejecutadas de conformidad con las leyes del Estado requerido.

ARTICULO 3 AUTORIDAD CENTRAL

1. En cada uno de los Estados Contratantes se establecerá una Autoridad Central con capacidad administrativa suficiente, a través de la cual las solicitudes de asistencia deberán ser tramitadas de conformidad con el presente Tratado.

Para la República de Costa Rica la Autoridad Central será la Procuraduría General de la República, quien en cada caso remitirá la solicitud a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la República de El Salvador la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Guatemala la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Honduras la Autoridad Central será la Corte Suprema de Justicia.

Para la República de Nicaragua la Autoridad Central será la Procuraduría General de Justicia.

Para la República de Panamá, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central deberá comunicarse al depositario del presente Tratado, quien lo notificará a los demás Estados Contratantes.

ARTICULO 4 REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y contendrá la siguiente información:
 - a) La autoridad competente que solicita la asistencia;
 - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;
 - c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia de conformidad con las leyes del Estado Requirente. Debe adjuntarse o transcribirse el texto de las disposiciones legales pertinentes;
 - d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento particular que el Estado Requirente desea que se lleve a cabo;
 - e) Especificaciones sobre el término dentro del cual el Estado Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

2. En los casos pertinentes, la solicitud de asistencia también incluirá:
 - a) La información disponible sobre la identidad y supuesto paradero de la persona o personas a ser localizadas;
 - b) La identidad y supuesto paradero de la persona o personas que deben ser notificadas y la vinculación que dichas personas guardan con el caso;
 - c) La identidad y supuesto paradero de aquellas personas que se requieran a fin de obtener pruebas;
 - d) La descripción y dirección precisa del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;
 - e) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud de asistencia.

3. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud de asistencia no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, podrá solicitar información adicional al Estado Requirente.

ARTICULO 5 DEL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

La Autoridad Central del Estado Requerido cumplirá prontamente con la solicitud de asistencia o, cuando fuere conducente, la remitirá a la autoridad competente. Dicha autoridad usará todos los medios legales a su alcance para cumplir con la solicitud. Los tribunales del Estado Requerido tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, órdenes u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud de asistencia.

ARTICULO 6
LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA
SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá negar una solicitud de asistencia en la medida que:
 - a) El Estado Requerido considere que el cumplimiento de la solicitud de asistencia puede perjudicar su soberanía, seguridad u orden público;
 - b) El Estado Requerido considere que la solicitud de asistencia se refiere a un delito político;
 - c) Existan suficientes motivos para creer que la solicitud de asistencia ha sido formulada con el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas;
 - d) Si la solicitud de asistencia formulada por el Estado Requirente se refiere a un delito que no está tipificado como tal en el Estado Requerido; y
 - e) Si la solicitud de asistencia se refiere a un delito que está siendo investigado en el Estado Requerido y cuya asistencia puede perjudicar la investigación que adelanta el Estado Requerido.
 - f) El Estado Requerido podrá posponer el cumplimiento de lo solicitado, si la ejecución inmediata del mismo interfiere negativamente con una investigación que está siendo llevada a cabo por el mismo.
2. El Estado Requerido podrá considerar antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas de acuerdo a cada caso en concreto, y se cumplirá la solicitud si el Estado Requirente acepta dichas condiciones.
3. Todo rechazo o posposición de asistencia debe estar debidamente fundamentado.

ARTICULO 7
DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1. La persona a quien se solicite, por razón de una solicitud de asistencia, declarar o que proporcione información documental u objetos en el territorio del Estado Requerido, podrá ser requerida a hacerlo de conformidad con los requisitos legales del Estado Requerido.

2. Si el declarante o la persona requerida a proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo conducente.
3. El Estado Requerido comunicará con suficiente antelación al Estado Requirente la fecha y lugar en que se tomarán las declaraciones del testigo.
4. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia durante el cumplimiento de ésta, y con sujeción a las leyes del Estado Requerido, permitirá de las mismas interrogar a la persona cuyo testimonio se hubiere solicitado. Cualquier omisión del Estado Requirente que entorpezca o impida la participación por derecho de una persona en las diligencias, será responsabilidad exclusiva de aquel.
4. Los documentos comerciales presentados al tenor de este artículo, serán firmados por la persona que los tenga bajo su custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá ninguna otra certificación o autenticación. Los documentos certificados como lo dispone este párrafo serán admisibles como prueba de la veracidad del asunto en ellos expuestos.

ARTICULO 8 DEL TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar que la Autoridad Central del Estado Requerido invite a dicha persona a que comparezca ante la autoridad competente en el territorio del Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará obligada a aceptar la invitación.
2. Cualquier solicitud para que se notifique la invitación a una persona con el propósito de que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente, se hará por lo menos con treinta (30) días de antelación a dicha comparecencia, salvo acuerdo en contrario.
3. El Estado Requerido enviará al Estado Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación, detallando la manera y la fecha en que fue realizada.

ARTICULO 9
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA
FINES TESTIMONIALES

1. Toda persona que por cualquier causa se encuentre detenida en el Estado Requerido y cuyo testimonio se requiera en el Estado Requirente, en relación con el cumplimiento de una solicitud de asistencia, será trasladada a ese Estado, con las debidas seguridades, si la persona consiente en ello y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.
2. Para los fines de este Artículo:
 - a) El Estado Requirente será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Requerido autorice otra cosa;
 - b) El Estado Requirente devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Requerido tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada.
 - c) A la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Requirente para los efectos del cumplimiento de su condena previamente impuesta por el Estado Requerido.

ARTICULO 10
GARANTIA TEMPORAL

1. Ninguna persona llamada a rendir testimonio en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser emplazada, enjuiciada, demandada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de cualesquiera actos cometidos antes de su partida del Estado Requerido.
2. La Garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que está en libertad de marcharse, no haya dejado el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, hubiese regresado.

ARTICULO 11
TERMINOS

En toda solicitud de notificación en la que exista un término para efectuarla, el Estado Requirente deberá remitir la solicitud de asistencia al Estado Requerido, por lo menos con treinta (30) días de antelación a dicho término. En casos urgentes, el Estado Requerido podrá renunciar al término para la notificación.

ARTICULO 12 OBTENCION DE PRUEBAS

1. El Estado Requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado Requirente, podrá recibir declaración jurada de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado Requirente, y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.
2. Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado Requerido después de evaluarlo, decidirá si procede o no.
3. Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio. El procedimiento estará siempre sujeto a las leyes del Estado Requerido.
4. El Estado Requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado Requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado Requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones del presente Tratado.

ARTICULO 13 DOCUMENTOS PUBLICOS

1. El Estado Requerido suministrará copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una institución gubernamental o de su Organo Judicial, cuando su legislación lo permita.
2. El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.
3. Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central, mediante sello cuyo formato aparece en el anexo del presente Tratado. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

ARTICULO 14
LOCALIZACION E IDENTIFICACION DE PERSONAS

El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia, y mantendrá informado al Estado Requirente del avance y resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 15
BUSQUEDA Y APREHENSION

1. Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.
2. Los funcionarios del Estado Requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición, y dicho documento será certificado por la Autoridad Central mediante sello cuyo formato aparece en el Anexo del presente Tratado. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.
3. El Estado Requerido no estará obligado a entregar al Estado Requirente ningún objeto aprehendido, a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requerido señale, a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

ARTICULO 16
DEVOLUCION DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

Cualesquiera documentos registros, objetos o pertenencias que hayan sido entregados al Estado Requirente, bajo los términos del presente Tratado, deberán ser devueltos al Estado Requerido tan pronto sea posible, a menos que este último renuncie de manera expresa a este derecho.

ARTICULO 17
ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO

1. Si la Autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de otro Estado Contratante, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado,

relacionadas con delitos graves, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia legal en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTICULO 18 DE LOS COSTOS

1. El Estado Requirente asumirá y garantizará el pago de todos los gastos ordinarios, previamente acordados, necesarios para presentar pruebas procedentes del Estado Requerido en el Estado Requirente, incluyendo:
 - a) Gastos de viaje e incidentales de testigos que viajen al Estado Requirente, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen;
 - b) Los honorarios de peritos;
 - c) Los honorarios del abogado nombrado, con la aprobación del Estado Requirente, para asesorar testigos.
2. El Estado Requerido asumirá todos los gastos ordinarios para cumplir con una solicitud de asistencia dentro de sus fronteras, excepto los siguientes gastos, que, previamente acordados, correrán por cuenta del Estado Requirente:
 - a) Los honorarios de peritos;
 - b) Los gastos de traducción y transcripción;
 - c) Los gastos de viaje e incidentales de personas que viajan al Estado Requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia;
 - d) Los costos razonables para localizar, copiar y transportar a la Autoridad Central del Estado Requirente, los documentos o registros especificados en una solicitud de asistencia; y
 - e) Si durante la tramitación de una solicitud de asistencia se hace evidente que será necesario incurrir en gastos de naturaleza extraordinaria para cumplir con

dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales continuarán con el cumplimiento de la solicitud. Dichos gastos deberán ser sufragados por el Estado Requirente. Una cantidad razonable, pactada de común acuerdo, será puesta a la orden de la Autoridad Central del Estado Requerido, como paso previo al cumplimiento de las diligencias que acusen los gastos.

ARTICULO 19 LIMITACIONES EN EL USO

El Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida bajo el presente Tratado, para otros fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, o que sean su consecuencia lógica, sin el previo consentimiento por escrito del Estado Requerido.

ARTICULO 20 CONFIDENCIALIDAD

Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado Requirente y el Estado Requerido acuerden lo contrario.

ARTICULO 21 COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS Y LEYES INTERNAS

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirán que uno de los Estados Contratantes otorgue asistencia a otro, de conformidad con las disposiciones de otros Convenios Internacionales de que pueda ser parte o de conformidad con las disposiciones de sus leyes internas.

ARTICULO 22 RATIFICACION

El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTICULO 23 ADHESION

El presente Tratado quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

ARTICULO 24 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Tratado o se adhiera a él después de haberse depositado el cuarto instrumento de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 25 DENUNCIA

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia entrará en vigor 180 días después de la fecha de su notificación.

ARTICULO 26 DEPOSITARIO

El original del presente Tratado en idioma español será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien enviará copia certificada del mismo a los Estados Contratantes.

ARTICULO 27 REGISTRO

El presente Tratado será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO FAJARDO MALDONADO
MINISTRO DE RELACIONES

JOSE MANUEL PACAS CASTRO
MINISTRO DE RELACIONES EX

EXTERIORES DE GUATEMALA

TERIORES DE EL SALVADOR.

MARIO CARIAS ZAPATA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES HONDURAS

ERNESTO LEAL SANCHEZ
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE NICARAGUA

BERND NIEHAUS QUESADA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO DE
COSTA RICA

JOSE RAUL MULINO
EMBAJADOR
EXTRAORDINARIO
PLENIPOTENCIARIO EN MI-
SION ESPECIAL DE PANAMA.

ANEXO

Para los efectos del presente Tratado el sello que utilizará la Autoridad Central de cada Estado Contratante para certificar los documentos enviados como consecuencia de una solicitud de asistencia requerida, será el siguiente:

TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA

EN ASUNTOS PENALES

DE DE DE 1993

Autoridad Central

República de

Certifico que el presente documento es auténtico en la República de -----
-----, el cual consta de ----- página que se
refieren a:-----

-----.

Fecha:

Firma

Publicado el Texto por el "Centro Regional de desarrollo y Cooperación Jurídicos en Centroamérica" (CEDEJU): Se encuentra en el "Manual de Instrumentos Jurídicos Internacionales y Centroamericanos sobre la Narcoactividad", Pág. 224.

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS
PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA**

(Publicado en "LA GACETA" No. 116 de 23 de junio de 1998).

DECRETO A.N. No. 1902

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION DEL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS
PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA**

Artículo 1. Apruébase «Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá», suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala el 29 de Octubre de 1993, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá El que está compuesto de Un Preámbulo y Veintiséis Artículos.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO: Publíquese y Ejecútese, Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Aleman Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

**RATIFICAR TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES
ENTRE CENTROAMÉRICA)**

DECRETO No.40-99,

Publicado en la Gaceta 68 del 14 de Abril de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió en Guatemala, el 29 de Octubre de 1993 el " Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos Penales con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá ."

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto 1902 publicado en La Gaceta Diario Oficial No.116 del 23 de Junio de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Ratificar el "Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá". suscrito el 29 de Octubre de 1993 en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2.- Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
3. Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTICULO II PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a. las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b. los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III CONDICIONES PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.

6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTICULO IV SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.
3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.
4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.
5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares,

sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.
9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.
10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.
Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.
3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el

cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputable. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas.

Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

ARTICULO X TRÁNSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI

AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

CLÁUSULAS FINALES

ARTICULO XIII

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

**A-57: CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.**

ADOPTADO EN: MANAGUA, NICARAGUA,
FECHA: 06/09/93

CONF/ASAM/REUNION: VIGESIMO TERCER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS.

ENTRADA EN VIGOR: 04/12/96 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO XVII
DE LA CONVENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y
RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO.76
REGISTRO ONU: / / No. Vol.

OBSERVACIONES:
INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: A-57

PAISES SIGNATARIOS

FECHA	REF	RA/AC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF
Brasil	05/05/99	6	01/03/01	04/26/01	AD R	04/26/01	8
Canadá	07/08/94		06/03/95	1	06/04/95	RA / /	
Chile	04/22/97		08/20/98		10/14/98	RA 03/17/99	5
Costa Rica	06/09/93		03/20/96		06/02/96	RA 09/22/97	4
Ecuador	03/14/96		/ /	/ /	/ /		
Estados Unidos .	01/10/95		/ /	05/25/01	RA	05/25/01	7
Guatemala.....	11/25/03		/ /	/ /	/ /	/ /	10
México	06/04/95		05/27/97	06/02/97	RA	09/12/97	3
Nicaragua.....	/ /	07/09/01		10/09/01	AD	11/25/02	9
Panamá	12/05/94		11/05/98	12/07/98	RA	/ /	
Paraguay	06/02/98		06/30/04	08/12/04	RA	/ /	11
Venezuela	04/14/94		09/13/95	2	03/14/96	RA / /	

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

AD = ADHESION

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

**A-57:- CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS
PENALES EN EL EXTRANJERO**

1.- **Canada:** Declaración hecha en ocasión de la ratificación. El Gobierno del Canadá declara que bajo la actual legislación no puede transferir ni recibir personas bajo el Artículo IX "Aplicación de la Convención en Casos Especiales", quienes la autoridad competente a declarado inimputables para efectos de su tratamiento.

Suministro de información conforme el artículo XI de la Convención: El Gobierno de Canadá mediante Nota OAS No. 0048 de fecha 20 de junio de 1995, designó como Autoridad Central a la Administración del Servicio Correccional y Transferencia Internacional del Canadá, Solicitor General del Canada, 340 Laurier Avenue, West, Ottawa, Ontario, Canada, K1A 0P9.

2.- **Venezuela:** (Información suministrada de acuerdo al ARTICULO XI) El Gobierno de Venezuela designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia de la República de Venezuela.

3.- **México:** (Información suministrada de acuerdo al ARTICULO XI) Con base en el Artículo XI de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993 y ratificada por México el día 2 de junio de 1997, informa que el Gobierno mexicano ha designado a la Secretaría de Gobernación como la autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en la Convención y como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República. (Nota OEA-0549 del 4 de septiembre de 1997).

4.- **Costa Rica:** Designación de Autoridad Central: Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia.

5.- **Chile:** Designación de Autoridad Central: Ministerio de Justicia (17 de marzo de 1999).

6.- **Brasil:** RESERVA 5 de mayo de 1999. El Gobierno brasileño formula una reserva con relación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo VII, en lo que se refiere al texto siguiente: "inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas".

En este contexto, la Misión Permanente del Brasil agradece a la Secretaría General que se tomen las providencias del caso para la firma de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

7.- **Brasil.-** Designación de Autoridad Central, 26 de abril de 2001. Secretaria Nacional de Justicia de Brasil, Ministerio de Justicia. Esplanada dos Ministerios, Bloco T – 4. Andar, sal 424700-900 Brasilia, DF.- Brasil
Telephone: (55 61) 429-3145/3394 Telefax (55 61) 226-5023

8.- **ESTADOS UNIDOS** RESERVA / ENTENDIMIENTO 25 de mayo de 2001.
Reserva. Con respecto al artículo V, párrafo 7, los Estados Unidos de América exigirán que, cuando uno de sus nacionales sea devuelto a los Estados Unidos, el Estado sentenciador proporcione a los Estados Unidos los documentos enumerados en ese párrafo en idioma inglés y en el idioma del Estado sentenciador. En circunstancias similares, Estados Unidos se compromete a proporcionar una traducción de esos documentos al idioma del Estado solicitante.

Entendimiento. Estados Unidos entiende que los requisitos de consentimiento en los artículos III, IV, V y VI son acumulativos, es decir, que cada traslado de una persona sentenciada conforme a esta Convención exigirá la concurrencia del Estado sentenciador, el Estado receptor y el prisionero, y que en las circunstancias especificadas en el artículo V, párrafo 3, también se requerirá la aprobación del estado o provincia en cuestión.

Informacion de acuerdo al articulo XI 25 de mayo de 2001

Attorney General of the United States
Department of Justice, Office of Enforcement
Operations, International Prisoner Transfer Unit
10th and Constitution Ave., NW
John C. Keeney Building, 12th Floor
Washington D.C. 20004-7600
Phone 202- 514 3173
Fax 202-514 9003

9.- Nicaragua: Designación de Autoridad Central: Corte Suprema de Justicia. 25 de noviembre de 2002.

10.-**Guatemala:** Declaraciones de Guatemala al firmar la Convención:

1. Artículo I numeral 3: La República de Guatemala entiende que una sentencia es definitiva cuando no está pendiente de recurso o remedio legal alguno contra ella, el término para la interposición de los mismos haya vencido y no exista notificación pendiente.

2. Artículo VI: La República de Guatemala se podrá negar al traslado de una persona sancionada hasta que ésta haya cumplido con el pago de las

multas impuestas o que las mismas hayan sido convertidas en prisión por la autoridad judicial, conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria, y satisfecho el pago de las responsabilidades civiles, salvo que, en ambos casos, se garantice el pago a satisfacción de las autoridades judiciales del Estado. Queda a salvo el derecho del Estado a renunciar o condonar, a favor de la persona sentenciada, el pago de la reparación del daño, siempre que esto sea permitido por la legislación interna.

3. Artículo IX: Para la República de Guatemala, los menores de edad que transgredan la ley son inimputables.

11.-**Paraguay:** El 12 de agosto de 2004, Paraguay designó al Ministerio de Justicia y Trabajo - Subsecretaría de Estado de Justicia (Dirección General de Justicia), como autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en virtud de lo estipulado en el artículo IX de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Dirección: Herrera esquina Paraguari, Asunción, Paraguay

Teléfono: (595) 21-451-246

E-mail: gabinetemjt@telesurf.com

NOTA:

*Autoridad Central para cumplimiento de la Convención: **Corte Suprema de Justicia de Nicaragua***

Adherido por Decreto 2-2001. Gaceta No. 10 del 15 de enero de 2001.

Aprobado por Decreto 54-2001. Gaceta No. 103 del 1 de junio de 2001.

Depósito de instrumento de ratificación: 9 de octubre de 2001.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos", y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2. APLICACION Y ALCANCE DE LA CONVENCION

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Artículo 3. AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

Artículo 4

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requirente.

Artículo 5. DOBLE INCRIMINACION

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

Artículo 6

Para los efectos de esta Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente.

Artículo 7.

AMBITO DE APLICACION

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

Artículo 8.

DELITOS MILITARES

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

Artículo 9.

DENEGACION DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;
- b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPITULO II

SOLICITUD, TRAMITE Y EJECUCION DE LA ASISTENCIA

Artículo 10. SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACION

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

Artículo 11

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

Artículo 12

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

Artículo 13. REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

Artículo 14. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

Artículo 15.

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

Artículo 16. FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicárselas al Estado requirente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requirente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPITULO III NOTIFICACION DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 17.

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente.

Artículo 18. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

A solicitud del Estado requirente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

Artículo 19. TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

Artículo 20. TRASLADO DE DETENIDOS

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;

- b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
- c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente.

A los efectos del presente artículo:

- a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

Artículo 21. TRANSITO

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el Artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requirente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

Artículo 22. SALVOCONDUCTO

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Artículo 23

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPITULO IV REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES

Artículo 24

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Artículo 25. LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBAS

El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente;

d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 27

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

Artículo 28

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 29

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requirente:

- a. honorarios de peritos, y
- b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

Artículo 30

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

Artículo 31. RESPONSABILIDAD

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta Convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPITULO VI CLAUSULAS FINALES

Artículo 32

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 33

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría la General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 34

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 35

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 36

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 37

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.
Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 39

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 40

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

A-55: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

ADOPTADO EN: Nassau, Commonwealth of Bahamas

FECHA: 05/23/1992

REUNION: Vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

ENTRADA EN VIGOR: 04/14/96 de conformidad con el Artículo 37 de la Convención

DEPOSITARIO: Secretaría General de la OEA (instrumento original e instrumentos de ratificación)

TEXTO: Serie sobre tratados, OEA No. 75

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: A-55

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO	INFORMACION*
Antigua y Barbuda	-	07/14/2004	01/05/2005 RA	-
Argentina	06/06/2004	-	-	-
Bahamas	04/26/2001	-	-	-
Barbados	-	-	-	-
Belize	-	-	-	-
Bolivia	-	-	-	-
Brasil	01/07/1994	-	-	-
Canada	06/03/1996	05/29/1996	06/03/1996 RA	-
Chile	04/24/1997	06/05/2003	04/28/2004 RA	Si

Colombia	-	12/04/2002	01/13/2003 RA	Si
Costa Rica	03/08/2002	-	-	-
Dominica	-	09/14/2004	10/20/2004 AD	-
Ecuador	10/15/1992	12/26/2001	03/08/2002 RA	Si
El Salvador	07/02/2002	04/21/2004	07/16/2004 RA	Si
Estados Unidos	01/10/1995	01/05/2001	05/25/2001 RA	Si
Grenada	03/10/1993	11/29/2001	01/16/2002 RA	-
Guatemala	12/19/2002	01/24/2003	05/05/2003 RA	Si
Guyana	-	-	-	-
Haití	-	-	-	-
Honduras	-	-	-	-
Jamaica	-	07/14/2004	08/12/2004 AD	Si
México	06/05/2001	01/07/2003	02/11/2003 RA	Si
Nicaragua	03/04/1993	09/24/2002	11/25/2002 RA	Si
Panamá	11/13/2000	10/28/2001	01/29/2002 RA	Si
Paraguay	06/02/1998	07/30/2004	10/22/2004 RA	Si
Perú	10/28/1994	04/03/1995	04/26/1995 RA	Si
República Dominicana	-	-	-	-
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Suriname	05/16/1995	-	-	-
Trinidad & Tobago	-	06/01/2004	06/08/2004 RA	-
Uruguay	01/22/1993	-	-	-
Venezuela	08/27/1992	03/11/1995	03/14/1996 RA	Si

***DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS**

Ecuador: (Reserva hecha al firmar la Convención)

El Gobierno del Ecuador al firmar la Convención, hizo la siguiente reserva al artículo 8:

"Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a los delitos sujetos a las jurisdicciones militar y policial y a aquellos cometidos por quienes gocen de fuero especial, a menos que, en este último caso, en el Estado requirente se hubieren cumplido las exigencias y solemnidades que se observan en el Estado requerido."

La reserva fue reiterada al momento del deposito del instrumento de ratificación.

Designación de autoridad central: 24 de julio de 2003

Fiscal General de la Nación, actualmente a cargo de la doctora Mariana Yépez.

Suministro de información de acuerdo al artículo 3. Designa como Autoridad Central al Fiscal General de la Nación (24 de julio de 2003)

Venezuela: (Suministro información de acuerdo al artículo 3).

Designa como autoridad central al Ministerio de Justicia de la República de Venezuela.

El 12 de abril de 2004, el Gobierno de Venezuela designó como nueva autoridad central al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Nicaragua: (Declaración hecha al firmar la Convención)

"Nicaragua en este acto firma la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, y de conformidad con el Artículo 35 manifiesta expresamente, que lo dispuesto en el Artículo 27 de la misma, será aplicable hasta el momento en que se modifique su legislación interna en armonía con estas disposiciones".

Designación de Autoridad Central: Procuraduría General de la República (24 de enero de 2003)

Estados Unidos: (Entendimientos) 25 de mayo de 2001

EN GENERAL. Estados Unidos entiende que la Convención y el Protocolo Facultativo no tienen por objeto reemplazar, revocar, obviar o interferir de forma alguna con tratados o convenciones bilaterales o multilaterales vigentes, incluidas las que se relacionan con la asistencia mutua en materia penal.

Artículo 25. Estados Unidos entiende que el artículo 25 de la Convención, que limita la divulgación y el uso de la información o prueba obtenidas de conformidad con la Convención, no se aplicará si tal información o prueba se divulga, de manera congruente con el artículo 25, en el curso de las actuaciones en el Estado requirente.

PROHIBICIÓN RELATIVA A LA ASISTENCIA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Estados Unidos ejercerá sus derechos de limitar el uso de la asistencia que pueda prestar conforme a la Convención o al Protocolo Facultativo para que toda asistencia proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos no se transfiera ni se utilice para asistir a la Corte Penal Internacional contemplada en el Estatuto adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, a menos que el Estatuto constitutivo de la Corte haya entrada en vigor para los Estados Unidos tras la consulta y aprobación del Senado, como lo exige el artículo II, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos.

Estados Unidos (suministro información de acuerdo al artículo 3) (25 de mayo de 2001)

Office of International Affairs of the Criminal Division of the United States Department of Justice
1301 New York Ave., 8th floor
Washington D.C. 20005
Teléfono: 202-514 0000
Fax : 202-514 0080

México: firma AD-Referendum 5 de junio de 2001

Designación de autoridad central: 25 de marzo de 2003

Procuraduría General de la República
Lic. Agustín De Pavia Iturralde
Director General de Asuntos Legales Internacionales
Procuraduría General de la República
Av. Reforma 211, 2 piso, Col. Cuauhtemoc
México, D.F., 06500
Tel. (52-55) 5346-2037 y 5346-2039
Fax. (52-55) 5346-2354 y 5346-2355
e-mail: dgalipgr@pgr.gob.mx

Panamá: Reserva (01/29/2002)

"En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 5, la República de Panamá declara que no está obligada a prestar asistencia en el caso de que los hechos que la originan no constituyen delitos en la República de Panamá, y la prestación de dicha asistencia contravenga disposiciones legales vigentes en la República de Panamá"

Designación de autoridad central: (8 de enero de 2003)

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dirección Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua

Colombia: Designación de autoridad central (13 de enero de 2003)

A. Para tramitar las solicitudes de asistencia judicial formuladas por las autoridades señaladas por los Estados Partes en la Convención: Fiscalía General de la Nación

B. Para la formulación de solicitudes de asistencia judicial a las autoridades designadas por los demás Estados Partes en la Convención:

a. Fiscalía General de la Nación (Diagonal 22B No. 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá, Colombia): cuando se trata de investigaciones adelantadas por dicha entidad.

b. Ministerio de Justicia y del Derecho (Avenida Jiménez No. 8-89, Bogotá, Colombia): para los demás casos.

Guatemala: Reservas (24 de enero de 2003)

- I. Declaración Interpretativa: Sobre el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en el sentido de que para la interpretación de este artículo se aplicará el libro III y el artículo 399 del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
- II. Reserva por Exclusión: Sobre el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en el sentido de que la República de Guatemala exigirá el cumplimiento del requisito de legalización o autenticación sobre los documentos que se tramiten de acuerdo con dicho artículo.

Designación de autoridad central (8 de julio de 2004)

El 8 de julio de 2004, Guatemala designó al Ministerio Público como autoridad central para la ejecución de las acciones y obligaciones emenadas de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público: Lic. Juan Luis Florido Solís
Dirección: 8a Ave. 10-67, zona 1, Ciudad de Guatemala, Código Postal 01001
Teléfono: (502) 2300874 al 76
Fax (502) 2381734

Chile: Designación de autoridad central (28 de abril de 2004)

El 28 de abril de 2004, Chile designó al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central de conformidad con el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Perú: Designación de autoridad central (05 de mayo de 2004)

El 5 de mayo de 2004 Perú designó al Ministerio de Justicia como su autoridad central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores su canal diplomático de comunicación.

Jamaica:

El 12 de agosto de 2004, Jamaica designó al Ministro responsable de Justicia o a la persona que éste designe para el propósito especificado en la designación relacionada con la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Declaración: (formulada en el momento de la adhesión)

El Gobierno de Jamaica formula una declaración con relación al Artículo 36 de la Convención en los términos siguientes:

‘El Gobierno de Jamaica entiende que la Convención no tiene por objeto reemplazar, sustituir, obviar o de otra forma interferir cualquier tratado o arreglo vigente bilateral o multilateral que se relacione con la asistencia mutua en materia penal.

Reservas: (formuladas en el momento de la adhesión)

El Gobierno de Jamaica formula reservas con relación a los Artículos 5, 9, 17 y 27 en los términos siguientes:

En relación con el Artículo 5, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho de rehusar la asistencia en los casos en que la conducta que suscita esa solicitud no constituye un delito bajo las leyes de Jamaica.

Con relación al Artículo 9, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho a rehusar la asistencia cuando:

- (i.) Las medidas que se requieren adoptar con el fin de cumplir con la solicitud no puedan ser tomadas legalmente en Jamaica con respecto a cuestiones en materia penal que surjan en Jamaica; o

(ii.) Cualquier confidencialidad solicitada con relación a información o pruebas no sería protegida.

Con relación al Artículo 17, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho a rehusar una solicitud de servicio de cualquier proceso que requiera la participación de una persona ante una corte o tribunal en el Estado Solicitante, o en relación al cual, bajo las leyes del Estado Solicitante, haya una penalidad o sanción por la falta de observancia de los requisitos de tal documento.

Con relación al Artículo 27, el Gobierno de Jamaica se reserva el derecho a solicitar que los documentos procesados a través de la Autoridad Central del Estado Solicitante, sean certificados o autenticados de conformidad con las leyes de Jamaica.

Paraguay: Designación de autoridad central (22 de octubre de 2004)

El 22 de octubre de 2004, Paraguay designó como autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal a la Fiscalía General del Estado, específicamente, la Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa.

Dirección: Nuestra Señora de Asunción 737, esquina Víctor Haedo y Humaitá, Asunción, Paraguay

Teléfonos: (595) 21-415-5000, internos 162 y 157; (595) 21-415-5100 y (595) 21-454-603

E-mail: jeoviedo@ministeriopublico.gov.py

El Salvador: Designación de autoridad central (11 de marzo de 2005)

El 11 de marzo de 2005, El Salvador designó al Ministro de Relaciones Exteriores como autoridad central responsable por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia, según el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

INTER-AMERICAN CONVENTION ON MUTUAL ASSISTANCE IN CRIMINAL MATTERS

PREAMBLE

WHEREAS:

The Charter of the Organization of American States, in Article 2.e, establishes that an essential objective of the American states is "to seek the solution of political, juridical, and economic problems that may arise among them"; and

The adoption of common rules in the field of mutual assistance in criminal matters will contribute to the attainment of this goal,

THE MEMBER STATES OF THE ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

Do hereby adopt the following Inter-American Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters:

**CHAPTER I
GENERAL PROVISIONS**

**Article 1
PURPOSE OF THE CONVENTION**

The states parties undertake to render to one another mutual assistance in criminal matters, in accordance with the provisions of this convention.

**Article 2
SCOPE AND APPLICATION OF THE CONVENTION**

The states parties shall render to one another mutual assistance in investigations, prosecutions, and proceedings that pertain to crimes over which the requesting state has jurisdiction at the time the assistance is requested.

This convention does not authorize any state party to undertake, in the territory of another state party, the exercise of jurisdiction or the performance of functions that are placed within the exclusive purview of the authorities of that other party by its domestic law.

This convention applies solely to the provision of mutual assistance among states parties. Its provisions shall not create any right on the part of any private person to obtain or exclude any evidence or to impede execution of any request for assistance.

**Article 3
CENTRAL AUTHORITY**

Each state shall designate a central authority at the time of signature or ratification of this convention or accession hereto.

The central authorities shall be responsible for issuing and receiving requests for assistance.

The central authorities shall communicate directly with one another for all purposes of this convention.

Article 4

In view of the diversity of the legal systems of the states parties, the assistance to which this convention refers shall be based upon requests for cooperation from the authorities responsible for criminal investigation or prosecution in the requesting state.

**Article 5
DOUBLE CRIMINALITY**

The assistance shall be rendered even if the act that gives rise to it is not punishable under the legislation of the requested state.

When the request for assistance pertains to the following measures: (a) immobilization and sequestration of property and (b) searches and seizures, including house searches, the requested state may decline to render the assistance if the act that gives rise to the request is not punishable under its legislation.

Article 6

For the purposes of this convention, the act that gives rise to the request must be punishable by one year or more of imprisonment in the requesting state.

Article 7 SCOPE OF APPLICATION

The assistance envisaged under this convention shall include the following Procedures among others:

- a. notification of rulings and judgments;
- b. taking of testimony or statements from persons;
- c. summoning of witnesses and expert witnesses to provide testimony;
- d. immobilization and sequestration of property, freezing of assets, and assistance in procedures related to seizures;
- e. searches or seizures;
- f. examination of objects and places;
- g. service of judicial documents;
- h. transmittal of documents, reports, information, and evidence;
- i. transfer of detained persons for the purpose of this convention; and
- j. any other procedure provided there is an agreement between the requesting state and the requested state.

Article 8 MILITARY CRIMES

This convention shall not apply to crimes subject exclusively to military legislation.

Article 9 REFUSAL OF ASSISTANCE

The requested state may refuse assistance when it determines that:

- a. The request for assistance is being used in order to prosecute a person on a charge with respect to which that person has already been sentenced or acquitted in a trial in the requesting or requested state;
- b. The investigation has been initiated for the purpose of prosecuting, punishing, or discriminating in any way against an individual or group of persons for reason of sex, race, social status, nationality, religion, or ideology;
- c. The request refers to a crime that is political or related to a political crime, or to a common crime prosecuted for political reasons;
- d. The request has been issued at the request of a special or ad hoc tribunal;
- e. Public policy (order public), sovereignty, security, or basic public interests are prejudiced; and
- f. The request pertains to a tax crime. Nevertheless, the assistance shall be granted if the offense is committed by way of an intentionally incorrect statement, whether oral or written, or by way of an intentional failure to declare income derived from any other offense covered by this convention for the Purpose of concealing such income.

CHAPTER II
REQUESTS FOR ASSISTANCE, PROCESSING AND EXECUTION

Article 10
REQUESTS FOR ASSISTANCE

Requests for assistance issued by the requesting state shall be made in writing and shall be executed in accordance with the domestic law of the requested state.

The procedures specified in the request for assistance shall be fulfilled in the manner indicated by the requesting state insofar as the law of the requested state is not violated.

Article 11

The requested state may postpone the execution of any request that has been made to it, with an explanation of its grounds for doing so, if it is necessary to continue an investigation or proceeding in progress in the requested state.

Article 12

Documents and objects delivered in compliance with a request for assistance shall be returned to the requested state as soon as possible, unless the latter decides otherwise.

Article 13
SEARCH, SEIZURE, ATTACHMENT, AND SURRENDER OF PROPERTY

The requested state shall execute requests for search, seizure, attachment, and surrender of any items, documents, records, or effects, if the competent authority determines that the request contains information that justifies the proposed action. That action shall be subject to the procedural and substantive law of the requested state. In accordance with the provisions of this convention, the requested state shall determine, according to its law, what requirements must be met to protect the interests held by third parties in the items that are to be transferred.

Article 14
MEASURES FOR SECURING ASSETS

The central authority of any party may convey to the central authority of any other party information it has on the existence of proceeds, fruits, or instrumentalities of a crime in the territory of that other party.

Article 15

The parties shall assist each other, to the extent permitted by their respective laws, in precautionary measures and measures for securing the proceeds, fruits, and instrumentalities of the crime.

Article 16
DATE, PLACE AND MODALITY OF THE EXECUTION
OF THE REQUEST FOR ASSISTANCE

The requested state shall set the date and place for execution of the request for assistance and may so inform the requesting state.

Officials and interested parties of the requesting state or their representatives may, after informing the central authority of the requested state, be present at and participate in the

execution of the request for assistance, to the extent not prohibited by the law of the requested state, and provided that the authorities of the requested state have given their express consent thereto.

CHAPTER III
SERVICE OF JUDICIAL DECISIONS, JUDGMENTS, AND VERDICTS,
AND APPEARANCE OF WITNESSES AND EXPERT WITNESSES

Article 17

At the request of the requesting state, the requested state shall serve notice of decisions, judgments, or other documents issued by the competent authorities of the requesting state.

Article 18
TESTIMONY IN THE REQUESTED STATE

At the request of the requesting state, any person present in the requested state shall be summoned to appear before a competent authority, in accordance with the law of the requested state, to give testimony or to provide documents, records, or evidence.

Article 19
TESTIMONY IN THE REQUESTING STATE

When the requesting state requests that a person appear in its territory to give testimony or a report, the requested state shall invite the witness or expert witness to appear voluntarily, without the use of threats or coercive measures, before the appropriate authority in the requesting state. If deemed necessary, the central authority of the requested state may make a written record of the individual's willingness to appear in the requesting state. The central authority of the requested state shall promptly inform the central authority of the requesting state of the response of the person.

Article 20
TRANSFER OF PERSONS SUBJECT TO CRIMINAL PROCEEDINGS

A person subject to criminal proceedings in the requested state whose presence in the requesting state is needed for purposes of assistance under this convention shall be transferred temporarily to the requesting state for that purpose if the person and the requested state consent to the transfer.

A person subject to criminal proceedings in the requesting state whose presence in the requested state is needed for purposes of assistance under this convention shall be transferred temporarily to the requested state if the person consents and both states agree.

The actions set forth above may be denied for the following reasons, among others:

- a. the individual in custody or serving a sentence refuses to consent to the transfer:
 - b. as long as his presence is necessary in an investigation or criminal proceeding that is under way in the jurisdiction to which he is subject at the time;
 - c. there are other considerations, whether legal or of another nature, as determined by the competent authority of the requested or requesting state.

For purposes of this article:

- a. the receiving state shall have the authority and the obligation to keep the transferred person in physical custody unless otherwise indicated by the sending state;
- b. the receiving state shall return the transferred person to the sending state as soon as circumstances permit or as otherwise agreed by the central authorities of the two states;
- c. the sending state shall not be required to initiate extradition proceedings for the return of the transferred person;
- d. the transferred person shall receive credit toward service of the sentence imposed in the sending state for time served in the receiving state; and
- e. the length of time spent by the person in the receiving state shall never exceed the period remaining for service of the sentence or 60 days, whichever is less, unless the person and both states agree to an extension of time.

Article 21 TRANSIT

The states parties shall render cooperation, to the extent possible, for travel through their territory of the persons mentioned in the preceding article, provided that the respective central authority has been given due advance notice and that such persons travel in the custody of agents of the requesting state.

Such prior notice shall not be necessary when air transportation is used and no regular landing is scheduled in the territory of the state party or states parties to be overflown.

Article 22 SAFE-CONDUCT

The appearance or transfer of the person who agrees to render a statement or to testify under the provisions of this convention shall require, if the person or the sending state so requests prior to such appearance or transfer, that the receiving state grant safe-conduct under which the person, while in the receiving state, shall not:

- a. be detained or prosecuted for offenses committed prior to his departure from the territory of the sending state;
- b. be required to make a statement or to give testimony in proceedings not specified in the request; or
- c. be detained or prosecuted on the basis of any statement he makes, except in case of contempt of court or perjury.

The safe-conduct specified in the preceding paragraph shall cease when the person voluntarily prolongs his stay in the territory of the receiving state for more than 10 days after his presence is no longer necessary in that state, as communicated to the sending state.

Article 23

In connection with witnesses or expert witnesses, documents containing the relevant questions, interrogatories, or questionnaires shall be forwarded to the extent possible or necessary.

CHAPTER IV TRANSMITTAL OF INFORMATION AND RECORDS

Article 24

In cases where assistance is carried out under this convention, the requested state, upon request and in accordance with its domestic procedure, shall make available to the

requesting state a copy of the public documents, records, or information held by the government agencies or departments of the requested state.

The requested state may make available copies of any document, record, or other information held by a government agency or department of that state that is not public in nature, to the same extent as and subject to the same conditions under which they would be made available to its own judicial authorities or to others responsible for application of the law. The requested state, at its own discretion, may deny, in whole or in part, any request made under the provisions of this paragraph.

Article 25

LIMITATION ON THE USE OF INFORMATION OR EVIDENCE

The requesting state may not disclose or use any information or evidence obtained in the course of application of this convention for purposes other than those specified in the request for assistance without prior consent from the central authority of the requested state.

In exceptional cases, if the requesting state needs to disclose and use, in whole or in part, the information or evidence for purposes other than those specified, it shall request authorization therefor from the requested state, which, at its discretion, may accede to or deny that request in whole or in part.

The information or evidence that must be disclosed and used to the extent necessary for proper fulfillment of the procedure or formalities specified in the request shall not be subject to the authorization requirement set forth in this article.

When necessary, the requested state may ask that the information or evidence provided remain confidential according to conditions specified by the central authority. If the requesting party is unable to accede to such request, the central authorities shall confer in order to define mutually acceptable terms of confidentiality.

CHAPTER V

PROCEDURE

Article 26

Requests for assistance shall contain the following details:

- a. the crime to which the procedure refers; a summary description of the essential facts of the crime, investigation, or criminal proceeding in question; and a description of the facts to which the request refers ;
- b. proceeding giving rise to the request for assistance, with a precise description of such proceeding;
- c. where pertinent, a description of any proceeding or other special requirement of the requesting state;
- d. a precise description of the assistance requested and any information necessary for the fulfillment of that request.

When the requested state is unable to comply with a request for assistance, it shall return the request to the requesting state with an explanation of the reason therefor.

The requested state may request additional information when necessary for fulfillment of the request under its domestic law or to facilitate such fulfillment.

When necessary, the requesting state shall proceed in accordance with the provisions of the last paragraph of Article 24 of this convention.

Article 27

Documents processed through the central authorities in accordance with this convention shall be exempt from certification or authentication.

Article 28

Requests for assistance and the accompanying documentation must be translated into an official language of the requested state.

Article 29

The requested state shall be responsible for all regular costs of executing a request in its territory, except for those listed below, which shall be borne by the requesting state:

- a. fees for expert witnesses; and
- b. travel costs and other expenses related to the transportation of persons from the territory of one state to that of the other.

If it appears that the processing of the request might entail unusual costs, the states parties shall confer to determine the terms and conditions under which the assistance could be rendered.

Article 30

To the extent that they find it useful and necessary for furthering the implementation of this convention, the states parties may exchange information on matters related to its application.

Article 31

The domestic law of each party shall govern liability for damages arising from the acts of its authorities in the execution of this Convention.
Neither party shall be liable for damages that may arise from the acts committed by the authorities of the other party in the formulation or execution of a request under this Convention.

CHAPTER VI FINAL CLAUSES

Article 32

This convention shall be open for signature by the member states of the Organization of American States.

Article 33

This convention is subject to ratification. The instruments of ratification shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.

Article 34

This convention shall remain open for accession by any other state. The instruments of accession shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.

Article 35

Each state may make reservations to this convention at the time of signature, approval, ratification, or accession, provided that each reservation concerns at least one specific provision and is not incompatible with the object and purpose of the convention.

Article 36

This convention shall not be interpreted as affecting or restricting obligations in effect under any other international, bilateral, or multilateral convention that contains or might contain clauses governing specific aspects of international criminal judicial assistance, wholly or in part, or more favorable practices which those states might observe in the matter.

Article 37

This convention shall enter into force on the thirtieth day following the date of deposit of the second instrument of ratification.

For each state that ratifies or accedes to the convention after the deposit of the second instrument of ratification, the convention shall enter into force on the thirtieth day after deposit by such state of its instrument of ratification or accession.

Article 38

If a state party has two or more territorial units in which different systems of law govern matters addressed in this convention, it shall state at the time of signature, ratification, or accession whether this convention will apply to all of its territorial units or only to one or more of them.

Such statements may be amended by way of subsequent statements, which shall expressly indicate the territorial unit or units to which the convention shall apply. Such subsequent declarations shall be transmitted to the General Secretariat of the Organization of American States, and shall become effective thirty days after the date of their receipt.

Article 39

This convention shall remain in force indefinitely, but any of the states parties may denounce it. The instrument of denunciation shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States. After one year from the date of deposit of the instrument of denunciation, the convention shall cease to be in effect for the denouncing state, but shall remain in effect for the other states parties.

Article 40

The original instrument of this convention, the English, French, Portuguese, and Spanish texts of which are equally authentic, shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States, which shall forward authenticated copies of the text to the United Nations General Secretariat for registration and publication, in accordance with Article 102 of the United Nations Charter. The General Secretariat of the Organization of American States shall notify the member states of that Organization and those states that have acceded to the convention of the signatures and deposits of instruments of ratification, accession, and denunciation, as well as of reservations, if any. It shall also transmit to them the statements specified in Article 38 of this convention

(Nicaragua depositó su instrumento de ratificación el 25 de noviembre de 2002)